

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL NOVENO PERIODO DE SESIONES, INCLUSO EL INFORME DE LA COMISION A LA ASAMBLEA GENERAL

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

[Tema 1 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/109

Proyecto de convención sobre procedimiento arbitral aprobado por la Comisión en su quinto período de sesiones
Informe de Georges Scelle, Relator Especial
(con un anexo en el que figura un «proyecto modelo» sobre procedimiento arbitral)

[*Texto original en francés*]
[24 de abril de 1957]

INDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafo</i>	<i>Página</i>
I. OBSERVACIONES GENERALES	1 - 16	1
II. EXAMEN DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LOS GOBIERNOS	17 - 80	4
A. Observaciones sobre los artículos esenciales del proyecto.	17 - 71	4
1. El compromiso de arbitraje.	17 - 21	4
2. Orden de los artículos	22 - 23	4
3. El compromiso	24 - 26	5
4. La arbitrabilidad del conflicto	27 - 35	5
5. Constitución del tribunal de arbitraje	36 - 39	6
6. Inmutabilidad del tribunal	40 - 48	7
7. Poderes del tribunal	49 - 64	8
8. Autoridad de la sentencia	65 - 71	10
B. Objeciones de difícil aceptación	72 - 80	10
1. Interpretación.	73 - 75	11
2. Nulidad	76	11
3. Revisión	77 - 80	11
III. CONCLUSIONES	81 - 83	12
<i>Anexo</i> : PROYECTO MODELO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL		12

CAPÍTULO I

OBSERVACIONES GENERALES

1. El procedimiento arbitral, que la Comisión de Derecho Internacional eligió ya en su primer período de sesiones (1949) como una de las materias de codificación a las que se daba prioridad, ha sido objeto de varios estudios sucesivos. Por de pronto, en el cuarto período de sesiones de la Comisión (1952), en el que se aprobó un proyecto de 32 artículos que el Secretario General envió a los gobiernos para que formularan

observaciones¹; luego, en el quinto período de sesiones (1953), en el que se aprobó el texto definitivo del proyecto, de 32 artículos también, con el comentario del Sr. H. Lauterpacht, que a la sazón era Relator de la Comisión².

2. Este proyecto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de la Comisión fué sometido a la Asamblea General en 1955 (décimo período de sesiones), se confeccionó teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los Gobiernos hasta entonces y dió lugar a comentarios detallados y muy valiosos de la Secretaría (A/CN.4/92).

3. El proyecto presentado a la Asamblea General fué examinado por la Sexta Comisión, y devuelto a la

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9, capítulo II.*

² *Ibid., octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, párrafo 57.*

Comisión de Derecho Internacional para que lo estudiase de nuevo teniendo presentes las nuevas observaciones de los Gobiernos y los debates de la Asamblea General. La Asamblea General no aceptó pues la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, prevista en el inciso 1 c) del artículo 23 de su Estatuto, y encaminada a que la Asamblea General recomendara a sus Estados Miembros que concertaran una convención sobre la base del proyecto.

4. La resolución 989 (X), aprobada el 14 de diciembre de 1955 por la Asamblea General, dice lo siguiente:

«La Asamblea General,

«Habiendo examinado el proyecto sobre procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones, y las observaciones presentadas al respecto por los gobiernos,

«Recordando la resolución 797 (VIII) de 7 de diciembre de 1953, en la que la Asamblea General manifiesta que dicho proyecto contiene algunos elementos importantes para el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de procedimiento arbitral,

«Tomando nota de que, en las observaciones formuladas por los gobiernos y en las declaraciones hechas ante la Sexta Comisión durante el octavo y el décimo períodos de sesiones de la Asamblea General, se han hecho varias sugerencias con miras a mejorar el proyecto,

«Confiando en que los Estados, al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje, se han de guiar por un conjunto de normas en materia de procedimiento arbitral,

«1. *Expresa* su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional y al Secretario General por la labor que han realizado en materia de procedimiento arbitral;

«2. *Invita* a la Comisión de Derecho Internacional a que estudie las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral, e informe a la Asamblea General en su décimotercer período de sesiones;

«3. *Decide* incluir la cuestión del procedimiento arbitral en el programa provisional del décimotercer período de sesiones, incluso el problema de la conveniencia de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre procedimiento arbitral.»

5. La resolución 989 (X), aprobada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 del Estatuto de la Comisión, muestra que aunque la Asamblea General considera que un conjunto de normas en materia de procedimiento arbitral puede guiar a los Estados «al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje», no se pronunció sobre la conveniencia de convocar una conferencia de plenipotenciarios para concertar una convención y aplazó hasta su décimotercer

período de sesiones toda decisión sobre este punto, reservándose el derecho de escoger otra solución, por ejemplo, la de redactar un «proyecto modelo» sobre procedimiento arbitral, como habían propuesto por cierto algunos miembros en la Sexta Comisión.

6. En los debates se vió que si las objeciones hechas al proyecto de la Comisión se pueden clasificar en cuatro o cinco grupos de diversa importancia, una acusada mayoría era contraria a la adopción pura y simple del espíritu y de la letra del proyecto y probablemente hubiera sido difícil obtener el acuerdo de 20 Estados Miembros, mínimo necesario para poder estudiar eficazmente un proyecto de convención. Es además poco probable que el ingreso de nuevos Estados Miembros en las Naciones Unidas desde 1955 modifique mucho la apreciación de la Asamblea General.

7. La opinión de la Asamblea General puede resumirse brevemente como sigue: El proyecto de la Comisión constituye una deformación de la institución arbitral tradicional y tiende a transformarla en un procedimiento jurisdiccional de tendencia obligatoria, en vez de conservar el clásico carácter diplomático del arbitraje que conduce ciertamente a una solución jurídicamente obligatoria y definitiva y deja a los gobiernos una gran latitud en cuanto a la dirección del procedimiento e incluso en cuanto a su resultado, enteramente sometidos a la redacción del compromiso. La Asamblea General estimó que la Comisión de Derecho Internacional había rebasado su misión dando un lugar *preponderante* a su deseo de hacer progresar el derecho internacional, en vez de dedicarse a su labor *fundamental*, que es la codificación de la costumbre.

8. El Relator Especial, dando objetivamente cuenta de todos estos hechos, no deja de sentirse reanimado al ver que varios gobiernos de Estados conocidos por su antigua tradición democrática y por su preocupación constante de la juridicidad, al examinar el proyecto de 1953, se han mostrado partidarios de adoptar el espíritu y la letra del proyecto, no sin formular algunas reservas de detalle (véanse especialmente las observaciones del Reino Unido, Estados Unidos de América, Canadá, Países Bajos muy particularmente, así como de Grecia, Dinamarca y Suecia). Hay que hacer constar también que el profesor De Aréchaga, consultado por el Gobierno del Uruguay³, y el Sr. Brohi, representante del Pakistán,⁴ aceptaron íntegramente el proyecto en términos entusiásticos. En ambos casos, los Gobiernos se habían dado cuenta claramente de que el proyecto estaba en armonía con el espíritu pacificador de la Carta de las Naciones Unidas (Artículos 33 y siguientes) y de su carácter progresivo. Pero no es posible ocultar que la actitud de los gobiernos de algunos Estados que han adquirido recientemente su soberanía y de Estados profundamente imbuidos del dogma de la soberanía estatal — en especial del grupo de los Estados soviéticos, que hicieron bloque contra el proyecto y determinaron la decisión — así como de ciertos Estados del continente americano, ha permanecido resueltamente

³ *Ibid.*, anexo I, sección II.

⁴ *Ibid.*, *décimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 468a. sesión, párrafos 1 a 13.

irreductible y verosímilmente se mantendrá en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, en la que habrá 81 Estados Miembros.

9. No negaremos en modo alguno que el proyecto presentado por el Relator Especial y aprobado por una escasa mayoría de la Comisión no se oriente claramente hacia una concepción jurídica y jurisdiccional del arbitraje, aun dejando a esta institución su autonomía y su carácter puramente voluntario. No se trata en absoluto de hacer del arbitraje, como han dicho algunos de sus adversarios, una especie de primera instancia con apelación ante la Corte Internacional de Justicia. Las intervenciones puramente exteriores de la Corte no tendrían más finalidad que salvar los puntos muertos que se presentan a menudo en el procedimiento tradicional y que no es posible negar que a veces han conseguido reducir a nada el compromiso inicial de las partes. En nuestros informes anteriores hemos citado algunos ejemplos casi escandalosos. El proyecto está inspirado principalmente en la doctrina jurídica francesa más sólida, la de Lapradelle, Politis, Merignhac y del venerado maestro Louis Renault, quien, hace ya más de medio siglo, lamentaba que el procedimiento arbitral se hubiera mantenido a la zaga de la práctica diplomática y no veía posible ningún progreso si no se orientaba resueltamente hacia la jurisdicción. (Véase A/CN.4/35). J. B. Moore, Oppenheim, van Vollenhoven y otros muchos — por no citar más que personas que ya no existen — habían fijado definitivamente la doctrina. El *Comentario al proyecto de convención sobre procedimiento arbitral* preparado por la Secretaría subraya que «el interés principal del proyecto reside en los medios que prevé para asegurar que no se frustre, en ningún momento, la obligación de someterse al arbitraje por falta de cumplimiento de alguna de *las partes*» (A/CN.4/92, pág. 8). Pero precisamente esa tendencia a hacer del compromiso puro y simple de recurrir al arbitraje, la piedra angular del proyecto y no de las disposiciones a veces ambiguas del compromiso, es lo que ha provocado la oposición más virulenta porque amenazaba su carácter de prolongación diplomática del litigio. De donde la doble objeción de que el proyecto era contrario a la soberanía y de que rompía con la práctica tradicional.

10. Los dos argumentos han de ser precisados. El argumento de la soberanía va demasiado lejos o demasiado poco. Todo tratado, todo compromiso internacional debidamente concertado y válido no pasa de ser un abandono de soberanía. Quizá la objeción quiere decir que el compromiso de recurrir al arbitraje es provisional mientras no haya recaído sentencia y que las partes se reservan el derecho de oponerse a él en todas las fases del procedimiento. De ser así, el argumento es antijurídico y niega en realidad la fuerza del compromiso y de todo tratado de arbitraje. Si lo que quiere decir es que la obligación *pura* o el tratado sólo existen si hay un compromiso para *cada caso* y sobre todos los puntos, especialmente sobre las fases del procedimiento, es hacer la solución del litigio netamente aleatoria. El sentido del proyecto está precisamente en que las posibles lagunas del compromiso no tengan influencia alguna sobre la decisión de arbitraje cuando

ésta es indiscutible y el abandono de soberanía, inmediato o mediato, está probado. Cada vez que se dice, sin más, que el proyecto de convención pone obstáculo a las decisiones *soberanas* — en realidad, arbitrarias — de los gobiernos, la objeción está desprovista de sentido. Los gobiernos están siempre en libertad de «no comprometerse», pero a partir del momento en que se han comprometido su soberanía deja de existir en cuanto al litigio arbitrable.

11. La segunda objeción significa que los gobiernos no reconocen a la Comisión de Derecho Internacional la misión de hacer progresar el derecho y quizá ni siquiera la de unificarlo, pues la práctica arbitral dista mucho de ser uniforme y varía a menudo según las regiones, según los tratados, e incluso quizá en cada asunto. En esta forma la objeción es sin duda realmente impresionante, ya que la importancia de los litigios sometidos a arbitraje puede variar indefinidamente y la importancia del procedimiento puede variar en consecuencia. Pero si esto es así y si los gobiernos quieren reservarse el derecho de modelar el procedimiento según las circunstancias y la naturaleza del litigio, entonces *deja de tener objeto* tratar de codificar el procedimiento arbitral, sobre todo en forma de convención.

12. Por ello el Relator Especial dudó con algunos de los miembros de la Sexta Comisión que fuera útil y ni aun posible perseverar en la propuesta que hizo en 1953 y presentar a la Asamblea General un proyecto de convención, revisado de nuevo. Pensándolo bien, le parece preferible presentar el proyecto en forma de simple «modelo» ofrecido a los gobiernos, y sobre todo a aquellos que concluyan un compromiso de arbitraje ya sea en forma de tratado de arbitraje obligatorio abstracto, ya sea en una cláusula compromisoria de un tratado referente a una materia determinada. De esta manera la Asamblea General podría limitarse a dar una aprobación de principio o teórica al trabajo realizado, aunque esta aprobación hubiera de tropezar de nuevo con obstinadas objeciones contra su tendencia jurídica y jurisdiccional.

13. Por otra parte, resulta difícil aconsejar a la Comisión que examine de nuevo un proyecto de convención no sólo para atenuar sino para *neutralizar* las críticas muy diversas de que ha sido objeto. En realidad, esas críticas hacían algo más que rechazar el proyecto actual. Anulaban los esfuerzos realizados y los resultados obtenidos para lograr la jurisdiccionalización del arbitraje y marcaban así una *regresión* sobre lo que se podía considerar como adquirido no sólo por el Acta General para el Arreglo de las Disputas Internacionales, aprobada en 1928⁵ y revisada en 1949, sino también por la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales (1907)⁶. Es sintomático que el Acta General, que hace 30 años fué ratificada por 24

⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *Tratados, Convenciones y Acuerdos vigentes entre el Perú y otros Estados, II. Instrumentos multilaterales* (Lima, Imprenta Torres Aguirre, 1936), pág. 521.

⁶ Véase *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, compiladas por James Brown Scott. Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), pág. 41.

países, sólo haya sido ratificada por cuatro desde que las Naciones Unidas la han tomado por su cuenta. No parece pues que sea el momento de pedir a los gobiernos que discutan la posibilidad de aceptar nuevos vínculos jurídicos. Hemos expuesto ya sumariamente las razones de esta regresión; pero creemos que la Comisión de Derecho Internacional ha de negarse a una especie de abdicación o a tomar nota una prueba del ablandamiento actual del derecho.

14. Corresponde naturalmente a la Comisión decidir el partido que ha de tomar. Pero hay que advertir que si se trata de un simple proyecto modelo ofrecido a los gobiernos de buena voluntad, que podrá ser o no libremente aceptado por ellos, en todo o en parte, el proyecto de 1953 puede subsistir en sus elementos *esenciales* y en su primitivo espíritu. Por el contrario, si se trata de un nuevo proyecto de convención, no podrá ser — repitámoslo — otra cosa que una abdicación desprovista, a nuestro juicio, de interés y probablemente condenada a no obtener más que aprobaciones de pura cortesía.

15. De acuerdo con estas observaciones, examinaremos con más detalle: 1. el estudio hecho en la Asamblea General de las disposiciones del proyecto de nuestra Comisión con arreglo a la competencia que le reconoce el artículo 1 de su Estatuto; 2. las modificaciones que hemos introducido en varios de los artículos del proyecto para dar satisfacción a las críticas con que tropezaron en la Asamblea General; 3. un cierto número de artículos nuevos tomados, en su mayor parte del título IV de la Convención para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales (La Haya, 1907), que este año tendrá exactamente cincuenta años de edad.

16. El nuevo texto figura en el anexo al presente informe.

CAPÍTULO II

EXAMEN DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LOS GOBIERNOS

A. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS ESENCIALES DEL PROYECTO

1. *El compromiso de arbitraje (antiguo artículo 1)*

17. El artículo 1 contiene tres párrafos que orientan el conjunto del proyecto. Tiene por objeto subrayar que todo compromiso de recurrir al arbitraje constituye *en sí* una obligación estrictamente jurídica que ha de ser cumplida, y esto tanto si se trata de un compromiso abstracto contenido en un tratado de arbitraje como si se trata de una cláusula compromisoria o de un compromiso aceptado con ocasión de un litigio concreto y conocido en su materialidad en el momento en que se suscribió el compromiso. Hasta aquí no se hace más que repetir una fórmula estereotipada desde 1907; pero se ha añadido que dicho compromiso, para ser considerado jurídicamente válido, ha de resultar de un *documento escrito* que puede ser o no lo que se ha convenido en denominar un «compromiso».

18. Se ha criticado la palabra «litigio» que figura en el texto. Se la puede reemplazar por «conflicto».

Es evidente que se trata únicamente de conflictos entre Estados (observación de Yugoslavia).

19. Se ha propuesto que se excluyan los conflictos políticos, ¡como si todos los conflictos no tuviesen un fondo político y como si el arbitraje no fuera precisamente muy apropiado para los conflictos políticos! También se ha propuesto que se excluyan los conflictos que afectan a la «competencia exclusiva» del Estado, como si semejante exclusión pudiera tener un sentido preciso, dado lo difícil que es saber con exactitud lo que significa la expresión «competencia exclusiva» y aún más la expresión «asuntos que son esencialmente de la jurisdicción» que aparece en el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Estas fórmulas abren la puerta a toda clase de escapatorias (objeciones de Francia, Irán, Argentina, Perú y Guatemala). Honduras propone que se excluyan los conflictos que se refieran a organismos regionales, aunque no se ve qué dificultad puede haber en conciliar un procedimiento de arbitraje con las disposiciones de los Artículos 52 a 54 de la Carta. Además, el párrafo 4 del Artículo 52 remite expresamente a los Artículos 34 y 35 que tratan del arbitraje entre otros medios de solución pacífica.

20. Por último, se ha recomendado que el proyecto excluya los conflictos futuros o que surjan *con posterioridad* a la firma o a la entrada en vigor de la convención (Argentina, Guatemala, Honduras, Yugoslavia, Canadá y Noruega). Esta es la cuestión de la no retroactividad. Puede ser útil como precaución legítima, pero que no se habría de oponer a la autonomía de la voluntad de los Estados que resolvieran recurrir, incluso en ese caso, y de común acuerdo, al arbitraje.

21. Hay un punto en el que se podría pensar en excluir el recurso al arbitraje. Es el caso en el que el litigio hubiese sido resuelto por una sentencia contra la que no quepa ningún recurso de revisión ni de nulidad. El «carácter definitivo de la sentencia arbitral» es tradicional en derecho consuetudinario, pues permite poner fin al litigio de un modo definitivo. Este es el «papel pacificador» del arbitraje, a veces preferible a su papel jurídico. El capítulo V del proyecto parece explicarlo pero no lo especifica de un modo expreso. Quizá convendría mencionarlo claramente como párrafo 5 del artículo 24, con la fórmula tradicional: «La sentencia arbitral resuelve el litigio definitivamente y sin apelación a reserva de los artículos referentes a la revisión y a la nulidad.»

2. *Orden de los artículos*

22. Una vez sentado esto en cuanto al *alcance* de la institución arbitral, sería quizá posible satisfacer a los tradicionalistas, por lo menos en la forma, con una simple modificación del orden de los artículos. Consistiría en cambiar el lugar aparentemente secundario que se reserva al compromiso (artículo 9), dedicándole el artículo 2. Se volvería así al método empleado en la Convención de 1907 (artículo 52), en vez de seguir el orden del Acta General que se preocupaba de la constitución del tribunal antes de pensar en el compromiso (artículo 25).

23. El proyecto de nuestra Comisión (no parece que se haya subrayado bastante claramente en la Asamblea General) había adoptado este orden de prioridad para indicar que haciendo de la constitución del tribunal el deber primordial e inmediato de los gobiernos obligados por el compromiso, se quería poner al servicio de la obligación no un tribunal «institucional» permanente, sino un órgano jurídico que, por su competencia obligatoria, no sólo podía terminar sino hasta establecer el compromiso si las partes no conseguían hacerlo (artículo 10), y que ponía su autoridad, consentida pero efectiva, al servicio del procedimiento. Este era también el objetivo final del Acta General. Pero esto ha sido también lo que ha despertado la oposición instintiva de los partidarios resueltos de la soberanía concebida como algo absoluto.

3. El compromiso (antiguo artículo 9)

24. Insistimos: Se pueden insertar en un compromiso otras muchas menciones que figuran en el antiguo artículo 9 del proyecto. Por ejemplo, se puede atribuir competencia arbitral a un tribunal preexistente aunque sea una institución judicial estatizada, como a veces ha sucedido (Yugoeslavia); hacer constar el nombre de los árbitros en el compromiso (Países Bajos); hablar no sólo del «derecho» aplicable sino también de los principios generales del derecho (Brasil); enumerar los puntos en que las partes están o no están de acuerdo; fijar la distribución de las costas y gastos; mencionar los servicios que se pueden pedir a la Corte Internacional de Justicia (Países Bajos), etc. En un compromiso se puede poner todo lo que se quiera, aunque sea dudoso que el acuerdo de las partes pueda prever prácticamente todas las dificultades que pueden surgir en el curso del procedimiento.

25. Sin embargo, *lo que no es aceptable* es que una *convención* sobre procedimiento pueda admitir que las lagunas del compromiso sean susceptibles de obstaculizar o impedir la marcha de dicho procedimiento, y sobre todo que, por su carácter implícito o explícito, puedan llegar a hacer que se desvanezca la obligación. Dicho de otra manera, el tribunal no puede ser «el esclavo del compromiso», y ha de dirigir el procedimiento hasta el juicio. Sin ello, repitámoslo, no sería la estipulación de arbitraje la que llevaría consigo un valor obligatorio, sino el compromiso. El compromiso deja de existir si está afectado por una cláusula de pura voluntariedad susceptible de paralizar el procedimiento. Si se habla de una «convención de procedimiento» hay una contradicción de fondo al no hacer obligatorias las disposiciones *indispensables* para su eficacia y para la solución del litigio. No se las puede subordinar al acuerdo de la voluntad de las partes insertando reservas como ésta: «si las partes no han convenido en otra cosa».

26. Ahora bien, esa *necesidad lógica* ha sido rechazada por la inmensa mayoría de los Estados, decididos a edulcorar el proyecto. De ello deducimos que si se quiere conservar su sentido y su alcance y hacer de él un modelo ofrecido a la buena voluntad de las partes, hay que dejarle su carácter esencial que implica la obligatoriedad de las disposiciones necesarias para hacerlo efectivo.

4. La arbitrabilidad del conflicto (antiguo artículo 2)

27. La primera se refiere al problema de la *arbitrabilidad del conflicto*. Algunos gobiernos, y no los de menor importancia, han admitido que era necesario que esta cuestión previa quedase resuelta, so pena de reducir a la nada el «contrato judicial». Según el párrafo 1 del antiguo artículo 2:

« Si, antes de que se constituya un tribunal arbitral, las partes están en desacuerdo sobre la existencia de una controversia o a si la controversia existente está comprendida en la obligación de recurrir al arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes sobre otro procedimiento, dicha cuestión previa puede ser planteada, a petición de cualquiera de las partes, ante la Corte Internacional de Justicia. La decisión de la Corte será definitiva.»

El pleito que pone en entredicho la existencia de la obligación de arbitrar puede, desde luego, surgir de muy buena fe, sobre todo cuando se trata de la aplicación de un tratado de arbitraje o de una cláusula compromisoria.

28. El proyecto pide a la Corte Internacional de Justicia que lo resuelva, y es ahí quizá donde la oposición suscitada por la novedad de la obligación ha sido más virulenta. Se ha dicho que esto era extender indirectamente la esfera de la jurisdicción obligatoria de la Corte, sobre todo si se trata de Estados que no han aceptado la cláusula de opción o la han suscrito con reservas que la hacen ilusoria (Egipto, RSS de Bielorrusia, Checoslovaquia, Chile, Honduras, Polonia, Perú, Irán, Argentina, India, Guatemala, Turquía, URSS, Israel y Yugoslavia, entre otros).

29. Se puede responder que la aceptación del artículo ha de ser considerada como el equivalente de la cláusula de opción en cuanto el objeto especial de que se trata y que la Corte no ha de poder por ello negar su competencia como lo hizo en el caso de la Carelia oriental⁷, porque se trata de la interpretación de un tratado. El obstáculo preliminar para la ejecución del compromiso arbitral queda así radicalmente evitado.

30. Se puede invocar aquí además el precedente creado por la resolución 171 (II), aprobada por la Asamblea General el 14 de noviembre de 1947: Dice la resolución:

« Considerando que es también de suma importancia que la Corte sea utilizada en la medida más amplia posible para el desarrollo progresivo del derecho internacional...

« Considerando que la Corte Internacional de Justicia podría resolver o ayudar a resolver muchas controversias de conformidad con tales principios si, por la plena aplicación de las disposiciones de la Carta y del Estatuto de la Corte, se utilizasen más frecuentemente sus servicios, »;

La Asamblea General, después de incitar a los Estados en el párrafo 1 de la parte dispositiva a aceptar la jurisdicción

⁷ Véase Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, *Advisory Opinions, Serie B, No. 5.*

dicción obligatoria de la Corte y el Artículo 36 de su Estatuto :

«2. Señala a la atención de los Estados Miembros la conveniencia de insertar en los tratados y convenciones cláusulas compromisorias en virtud de las cuales, sin perjuicio del Artículo 95 de la Carta, las controversias que se originen sobre la interpretación o aplicación de dichos tratados y convenciones se sometan, preferentemente y en la medida de lo posible, a la Corte Internacional de Justicia;

«3. Recomienda que, como norma general, los Estados Miembros sometan sus controversias de índole jurídica a la Corte Internacional de Justicia.»

31. Esta resolución parece haber sido escrita especialmente para los tratados de arbitraje. Es evidente que en el artículo 2 examinado no hay ninguna ampliación de la competencia obligatoria de la Corte, sino únicamente la aplicación de un compromiso convencional libremente contraído por las partes.

32. La resolución aprobada por la Asamblea el 14 de noviembre de 1947 vale para todos los casos en que el proyecto de convención ha creído que había que prever el recurrir a los servicios de la Corte Internacional de Justicia. Hace unos diez años, los gobiernos no vacilaban tanto en recurrir a los servicios de la Corte. Si se confirmara esta especie de repugnancia se podría pensar en buscarle remedio sometiendo el problema de la arbitrabilidad a otro órgano judicial internacional, por ejemplo, a la Corte Permanente de Arbitraje. Claro está que este procedimiento llevaría consigo demoras y complicaciones considerables, sobre todo para formar el tribunal encargado de dirimir la cuestión previa, incluso si se pensara en utilizar el procedimiento sumario previsto en los artículos 86 y siguientes de la Convención de 1907. Se tendría así un doble grado de arbitraje, que quizá no suscitaría tantos recelos.

33. Esta solución, a pesar de ser dilatoria, permitiría tener en cuenta una objeción fundada que figura entre las observaciones siempre pertinentes de los Países Bajos y que, por nuestra parte, nos inclinamos muy a menudo a aceptar. La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre la arbitrabilidad ¿no podría estar en conflicto, indirectamente al menos, con una posible demanda de nulidad de la sentencia arbitral presentada ante la misma Corte (artículo 31 del proyecto)? Las observaciones del Gobierno de los Países Bajos preconizan una solución que consiste en limitar el alcance del fallo de la Corte Internacional de Justicia a la cuestión de si la Corte arbitral se ha de constituir o no; así se evita todo riesgo de sentencias contradictorias. La decisión de la Corte equivaldría a una especie de presuposición de que hay, en efecto, probabilidad de que exista un conflicto y de que se «recomienda» que se inicie un procedimiento arbitral. Esta «recomendación» dejaría en entera libertad a la Corte de Arbitraje. Pero quizá la Corte Internacional de Justicia vacilaría en ese caso en tomar lo que constituiría una responsabilidad que sería *extrajudicial* en vez de pronunciarse en derecho sobre el alcance del compromiso arbitral básico.

34. También se puede admitir la posibilidad de recurrir a otro procedimiento designado por las mismas partes

e incluso, si el tribunal arbitral estuviera ya constituido, se puede pensar en someterle la cuestión de la arbitrabilidad. Pero aquí tropezamos de nuevo con las dificultades que plantea la constitución del tribunal y con el temor, que desgraciadamente no es quimérico, de que, si los miembros del tribunal son adictos a las partes en conflicto, su juicio sobre la cuestión de la arbitrabilidad pueda no inspirar confianza. Por eso preferiríamos dejar que el texto del artículo examinado subsista casi íntegramente, redactándolo así :

«Si las partes ligadas por un compromiso de recurrir al arbitraje están en desacuerdo sobre la existencia de una controversia o sobre el hecho de si esa controversia está comprendida en todo o en parte en la obligación de recurrir al arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes, celebrado en un plazo de tres meses, sobre otro procedimiento de resolver la cuestión, ésta deberá ser planteada, a petición de cualquiera de las partes, ante la Corte Internacional de Justicia, que decidirá ya sea en juicio sumario, ya sea mediante dictamen.»

Esta última frase ha sido añadida porque nos parece inverosímil que un dictamen de la Corte sobre la cuestión previa de la arbitrabilidad pueda dejar de ser tenido en cuenta por un gobierno que quiera cumplir sus compromisos jurídicos.

35. En cuanto al párrafo 2 del artículo, relativo a las medidas precautorias, es a nuestro juicio el complemento necesario de la intervención en la cuestión previa, sea cual fuere la instancia en que haya de resolverse el litigio.

5. Constitución del tribunal de arbitraje (antiguos artículos 3 y 4)

36. Este es el segundo escollo del procedimiento arbitral; pero ha sido tradicionalmente mejor estudiado, ya que la elección de los jueces ha sido considerada en todo tiempo como la principal dificultad del compromiso. Sin embargo, la solución ha tropezado con las mismas oposiciones con que tropezaba antes, acentuada aun por el hecho de que la intervención prevista era de «un solo hombre», aunque se tratase de una verdadera personalidad: el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o su sustituto. Se ha propuesto que la parte que se opone a la constitución del tribunal pueda apelar ante la Corte de la decisión mencionada en el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto (Costa Rica); el Gobierno de los Países Bajos ha señalado por su parte que convendría mencionar el caso en el que las partes hubieran previsto la intervención de un tercero para la designación del arbitro o de los árbitros. El Relator Especial acepta sin reservas el texto propuesto por el Gobierno de los Países Bajos que, entre otras ventajas, estipula la necesidad de designar un número impar de árbitros para componer el tribunal, solución que el Relator Especial había propuesto en un principio.

37. El proyecto sería el siguiente :

«1. Inmediatamente después de la petición de que se someta la controversia al arbitraje o de la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre la arbitrabilidad, las partes ligadas por un compromiso de

arbitraje deberán tomar las medidas necesarias para que se constituya el tribunal arbitral.

«2. Si el tribunal no se hubiere constituido dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la petición de someter la controversia a arbitraje o de la decisión arbitral, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes, nombrará a los árbitros aún no designados. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el Vicepresidente. Si éste no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el miembro de más edad de la Corte que no sea nacional de ninguna de las partes.

«3. Los nombramientos a que se hace referencia en el párrafo 2 se harán de conformidad con las estipulaciones del compromiso o de cualquier otro instrumento que contenga la obligación de someterse a arbitraje y previa consulta con las Partes. Si el instrumento que contenga la obligación de someterse a arbitraje no contiene disposiciones para la composición del Tribunal, ésta será determinada, en consulta con las partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por el magistrado que haga sus veces, quedando entendido que el número de árbitros ha de ser impar.»

38. Mucho antes del proyecto preparado en 1953, se habían realizado esfuerzos constantes para poder llegar a constituir el tribunal a pesar de la mala voluntad o de la pasividad de las partes (Convención de 1907, artículos 45 y 87; Tratado de Versalles⁸, artículo 304 en lo que se refiere a los tribunales arbitrales mixtos; Acta General, artículo 23). No es posible que un proyecto de convención sobre procedimiento arbitral parezca ignorar estos precedentes y retroceda en más de medio siglo. Corresponde a la Comisión decidir si a su juicio es más acertado aceptar esta regresión o renunciar a la ambición de redactar una convención. En el artículo 23 del Acta General fué donde, por vez primera, se juzgó necesaria la intervención del Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Esta es la solución que la Comisión ha aceptado, pero *omisso medio*, es decir, sin recurrir a terceras Potencias.

39. Se observará, no sin asombro, que a propósito del artículo siguiente (artículo 4), en el que se dice que las Partes «a reserva de las circunstancias del caso, deberán escoger como árbitros a personas de reconocida competencia en derecho internacional», un gobierno ha objetado que de esta manera se priva a las partes del derecho de escoger libremente los árbitros.

6. Inmutabilidad del tribunal (antiguos artículos 5 a 8)

40. Los artículos siguientes, que tratan de la inmutabilidad del tribunal una vez constituido, habían de tropezar lógicamente con graves objeciones a causa de su relativa novedad.

41. También aquí se han enfrentado las dos concepciones del arbitraje. Según la concepción tradicional o diplomática, los árbitros designados por cada parte son los representantes de ésta. Más que jueces son abogados encargados de defender las pretensiones de sus poderdantes, de tal suerte que, salvo en los casos en que hay un solo árbitro, el superárbitro es el único juez efectivo. Según esta concepción, los jueces llamados nacionales no pierden nunca esta cualidad y pueden ser reemplazados siempre por el gobierno que los ha designado. También pueden, bajo su presión, servirse de la facultad de dimitir o de retirarse (*se déporter* según el vocabulario francés) para mostrar su desacuerdo ante el giro que a sus ojos toma el litigio. De acuerdo con los agentes y abogados, con los que están en íntimas y continuas relaciones, los jueces «nacionales» prolongan la acción diplomática durante todo el procedimiento y no tienen de hecho ninguna independencia. Su papel recuerda el del juez *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia, del que el primer Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional confesaba que había de ser considerado « como un sacrificio consentido por la flaqueza jurídica de los litigantes internacionales ».

42. La concepción jurisdiccional, por el contrario, trata de asegurar la independencia de todos los miembros del tribunal arbitral y no sólo la del superárbitro. Tiene su origen en la idea de que los jueces «nacionales» cesan de serlo, al menos dentro de los límites de lo posible, a partir del momento en que el tribunal ha quedado definitivamente constituido, y que por el mero hecho de haber sido aceptados por las dos partes o designados por una autoridad imparcial se convierten en magistrados instituidos miembros de un «órgano judicial» internacional, aunque este órgano sea temporal y desaparezca una vez dictada su sentencia. Hay que reconocer que esta concepción jurisdiccional ha sido poco apreciada por los gobiernos que quieren mantener durante todo el desarrollo del procedimiento no sólo el contacto con los jueces que han designado, sino también su influencia sobre ellos.

43. El párrafo 2 del artículo 5 del proyecto constituye un compromiso entre ambas tesis. Cada una de las partes conserva la facultad de reemplazar a un árbitro designado por ella mientras el procedimiento no haya comenzado ante el tribunal constituido. Una vez comenzadas las actuaciones, es decir, cuando el Presidente haya dictado la primera providencia, sólo se podrá reemplazar a un árbitro «nacional» de común acuerdo entre ambas partes. En principio, la composición del Tribunal ha de ser, pues, la misma hasta que se dicte sentencia.

44. Los artículos siguientes del proyecto (artículos 6, 7 y 8) tenían por finalidad restringir, en la medida de lo posible, la acción de cualquiera de las partes encaminada a debilitar la autoridad o la libertad de acción del tribunal. Trataban de las vacantes por muerte o incapacidad de los árbitros (artículo 6) o de su dimisión más o menos provocada (artículo 7) una vez iniciado el procedimiento. Como era de prever, varios gobiernos se han opuesto a que en estos casos se recurra a las intervenciones ya previstas para la constitución primera del tribunal, y sobre todo a que se faculte al tribunal para intervenir

⁸ Foreign Office, *The Treaty of Peace between the Allied & Associated Powers and Germany* (Londres, H. M. Stationery Office, 1925), págs. 169-171.

con este fin y para dar su consentimiento para el «retiro». Se ha dicho que de esta manera el tribunal se convierte en un órgano «superestatal» (Checoslovaquia) y que las partes que han designado a los árbitros son las que han de reemplazarlos (India y Yugoslavia). Siempre es la misma resistencia.

45. El artículo 8, que trata de la recusación, ha tropezado con las mismas objeciones en cuanto a la limitación de la libertad de los Estados y del poder de decisión dado al tribunal arbitral. Es, sin embargo, manifiesto que el abuso del derecho de recusación basta para poner obstáculo al desarrollo del procedimiento e incluso para paralizarlo, y que las dificultades o los escrúpulos que haya habido en el momento del compromiso para elegir los árbitros han de hacer que se considere como excepcional este incidente de procedimiento.

46. El artículo 8 decía lo siguiente en su párrafo 1:

«Ninguna parte podrá recusar a uno de los árbitros sino por una causa sobrevenida después de la constitución del tribunal. No podrá hacerlo por causa surgida anteriormente, a menos que pueda demostrar que el nombramiento se efectuó sin conocimiento de ese hecho o como consecuencia de fraude. En uno u otro caso, la decisión será tomada por los demás miembros del tribunal.»

47. Se observará que si se trata de un nombramiento de árbitro hecho por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia puede parecer anormal que se deje la decisión al tribunal arbitral. El párrafo 2 del artículo dispone que si se trata de un árbitro único, la recusación será resuelta por la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes. Los Gobiernos de los Países Bajos, del Canadá y de la India han pensado que en *todos los casos* de recusación, es la Corte Internacional de Justicia y no el tribunal arbitral quien ha de decidir (a menos que en el tribunal arbitral se produzca un empate (Canadá).

48. El Relator Especial está dispuesto a hacer suya esta opinión y a admitir que la intervención de la Corte queda justificada en un caso excepcional como es una demanda de recusación. Pero una vez más hay que pensar que la intervención de la Corte desagradará a los partidarios de la tesis política del arbitraje y que se formularían reservas que reducirían a nada todas estas disposiciones si se estipularan en un proyecto de convención.

7. Poderes del tribunal (antiguos artículos 9 a 21; artículos adicionales 1 a 7)

49. Probablemente sucedería lo mismo con los demás poderes de que está investido el tribunal. Así, por ejemplo, el artículo 10 que confiere al tribunal el poder de decidir si los elementos en que se basa el compromiso de arbitraje son suficientes para permitirle fundar su sentencia, aun cuando esos elementos no revistan la forma de un compromiso propiamente dicho, y le autoriza para que complete o redacte él mismo el compromiso, si las partes no lo hiciesen después de haber sido requeridas por él para que concertaran un compromiso dentro de un plazo que considerase razonable.

50. El artículo 10 del proyecto decía lo siguiente:

«1. Si la obligación de recurrir al arbitraje comprende estipulaciones que parezcan suficientes para la determinación de un compromiso, y el tribunal ya ha sido constituido, cualquiera de las partes podrá someter la controversia al tribunal mediante una demanda. (Nadie ha rechazado esta frase.) Si la otra parte se niega a contestar la demanda, alegando que las estipulaciones mencionadas no son suficientes, el tribunal decidirá si existe entre las partes acuerdo suficiente respecto de los elementos esenciales de un compromiso, fijados en el artículo 9, para tramitar la acción (en efecto, la disposición puede parecer demasiado audaz a este respecto). Si la decisión es afirmativa, el tribunal prescribirá las medidas necesarias para la continuación del procedimiento. En caso contrario, el tribunal ordenará a las partes que concierten un compromiso dentro del plazo que el tribunal considere razonable.

«2. Si las partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre el compromiso dentro del plazo fijado con arreglo al párrafo precedente, redactará el compromiso el tribunal.

«3. Si ninguna de las partes sostiene que las disposiciones incluídas en la obligación de recurrir al arbitraje son suficientes para la determinación de un compromiso, y si las Partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre el contenido del mismo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que una de las partes haya notificado a la otra que está dispuesta a concertar el compromiso, el tribunal lo redactará a petición de dicha parte.»

51. Además de las acostumbradas objeciones relativas a la soberanía y a la autonomía de la voluntad, así como a la erección del tribunal arbitral en jurisdicción «superestatal», algunos Estados (Turquía y Perú) han añadido que el artículo confiere al tribunal poderes sin precedente. Esos Estados olvidan que la intervención del tribunal para redactar el compromiso figura ya, aunque de manera menos precisa y circunstanciada, en la Convención de 1907 (artículo 54), en el Acta General (artículo 27) y en el Pacto de Bogotá⁹ (artículo XLIII) que prevé la intervención de la Corte Internacional de Justicia.

52. Señalemos también que el párrafo 2 del artículo 13 del proyecto da al tribunal el poder de formular sus propias normas de procedimiento si las partes no se han puesto de acuerdo a este respecto o si no están ligadas por la convención.

53. También han sido muy criticados los poderes dados al tribunal para la interpretación del compromiso una vez que ha sido redactado por las partes (artículo 11). Por de pronto, la expresión corriente de que un órgano judicial es siempre «dueño de su competencia» — y que ha podido prestarse a confusión — ha sido considerada sorprendente e incluso inaceptable (Irán, Afganistán, Checoslovaquia, Perú, Grecia, Egipto, Siria, Brasil, etc.). Sin embargo, no significa que

⁹ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas («Pacto de Bogotá»), firmado en Bogotá, el 30 de Abril de 1948. Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 30, 1949, N.º 449.

el tribunal tenga derecho a considerar nulo el compromiso que es en realidad la fuente de su competencia. Al contrario, está obligado a aplicarlo. Lo que se quiere decir es sencillamente que cuando las normas adoptadas necesitan una interpretación es el tribunal quien ha de darla, después de oír a las partes, y no éstas. Si no, el procedimiento podría quedar definitivamente interrumpido si hubiere desacuerdo entre los litigantes acerca de esta interpretación. Si se considera inadecuada la expresión «dueño de su competencia», podría suprimirse este inciso y simplificar o edulcorar el artículo de la manera siguiente: «El tribunal arbitral tendrá toda la competencia necesaria para interpretar el compromiso». Lo importante es que no subsista duda alguna sobre este punto.

54. Es evidente que esta disposición no altera en nada el equilibrio del proyecto, ni por lo que se refiere a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en materia de arbitrabilidad del litigio (artículo 2), ni en cuanto a la competencia de esta alta jurisdicción para pronunciarse sobre la nulidad eventual de la sentencia, sobre todo si se recurre ante ella por exceso de poder del tribunal o por una infracción grave de una regla primordial de procedimiento (artículos 30 y 31) (observaciones de Grecia, Canadá, Países Bajos y Pakistán).

55. En cuanto a las normas de derecho que el tribunal arbitral estará encargado de aplicar, el proyecto dispone que las partes se pondrán de acuerdo sobre este punto en el compromiso y que sólo a falta de acuerdo entre las partes el tribunal deberá inspirarse, sin estar no obstante estrictamente obligado a hacerlo, en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esta disposición del artículo 12 del proyecto no puede ser más liberal. Pero no habría inconveniente alguno en que además de las disposiciones del Artículo 38 se mencionaran también las normas del derecho internacional en general, como pide el Brasil, ni en que se facultara al tribunal, como propone Suecia, para juzgar *ex aequo et bono* en los conflictos no jurídicos. Ello forma parte del papel pacificador de la institución arbitral.

56. En cambio, parece normal, al menos en un proyecto modelo de procedimiento, que se conserve la regla aceptada por una importante mayoría de la Comisión y que prohíbe la declaración de *non liquet*. También aquí parece exigirlo el carácter pacificador del juicio arbitral concebido para poner fin definitivamente a los litigios para los que se ha concertado el compromiso de arbitraje, así como la competencia reconocida al Tribunal para juzgar *ex aequo et bono* si encuentra dificultades para fundar en derecho la sentencia. Dejar que las partes decidan sobre este punto, como han pedido Checoslovaquia, Perú, India y el Brasil, puede ser apropiado para un compromiso «circunscripto», pero nos parece incompatible con un modelo de convención y con la esencia tradicional de la institución.

57. El poder que confiere el artículo 15 al tribunal en materia de pruebas no ha suscitado críticas graves. El Gobierno de los Países Bajos, así como los Gobiernos de Costa Rica y de Yugoslavia, proponen incluso que se

excluyan toda clase de reservas, especialmente en cuanto a la decisión de efectuar una inspección ocular.

58. En este orden de ideas se observará que los artículos de puro procedimiento corriente y tradicional, como los artículos 13, párrafo 1, 14, 18, 19 (salvo una observación de los Países Bajos sobre la presencia de todos los árbitros en las deliberaciones): y 21 (sobre el desistimiento) sólo han dado lugar a observaciones insignificantes. Algunos Estados parecen incluso partidarios de añadir otras menciones análogas, especialmente en lo que se refiere al papel de los agentes y abogados, a los informes, al orden de las deliberaciones, etc. Bastaría, en este punto, con inspirarse en instrumentos como la Convención de 1907 y el Acta General para ampliar, y seguramente mejorar, el contenido del nuevo documento sin tropezar con nuevas dificultades.

59. Las dificultades han vuelto a surgir cuando los gobiernos se han creído amenazados en sus prerrogativas arbitrarias y en su libertad de acción; por ejemplo, cuando se trata de las demandas incidentales (adicionales o reconventionales, artículo 16), o de las medidas provisionales ordenadas por el tribunal para proteger los derechos de las partes (artículo 17).

60. En esta segunda hipótesis, algunos gobiernos han llevado su desconfianza hacia el tribunal hasta el extremo de temer que se aproveche de los poderes que le están atribuidos para prejuzgar los intereses en litigio y comprometer de antemano su materialidad. Se olvidan de que en tal caso el exceso de poder sería flagrante, y apropiadísimo el recurso en nulidad. En otro sentido, ello puede incitar a pensar que un litigante poderoso puede hacer nacer la sospecha de que quiere abusar de la situación y negarse, por ejemplo, a desprenderse del objeto litigioso, sea cual fuere el contenido de la sentencia. En este caso, el empleo de medidas precautorias es deber *absoluto* de un tribunal.

61. La otra hipótesis: la de las demandas incidentales (adicionales o reconventionales) se presta más a la discusión. Toda esta cuestión depende del partido que se tome acerca del papel que ha de ser atribuido al árbitro o al tribunal arbitral. ¿Hay que dejar a los gobiernos interesados en libertad para limitar las dimensiones del litigio a los aspectos sobre los cuales se han puesto de acuerdo para esa delimitación, o hay que admitir que lo esencial de la institución arbitral consiste en *zanjar el litigio en su totalidad*, en hacerlo desaparecer para el porvenir, y que, por consiguiente, conviene facultar al tribunal para que se pronuncie sobre la extensión de la materia litigiosa?

62. Una vez más, hay que escoger entre el papel pacificador del arbitraje y la circunspección con que los gobiernos recurren a las decisiones judiciales. El texto inglés del artículo 16 limita la facultad de decisión del tribunal a las demandas incidentales *arising directly out the subject-matter of the dispute* y el Gobierno de los Países Bajos prefiere esta fórmula en vez del texto francés, que habla de las demandas que el tribunal *estime en connexité directe avec l'objet du litige*. Por su parte, Argentina preferiría limitar la solución a «las demandas reconventionales que se refieren a cuestiones que surjan necesariamente del objeto de la controversia». La India estima que, en todo caso, es necesario que

ambas partes den su consentimiento, lo que no resuelve la cuestión.

63. A nuestro juicio, no es posible tolerar que las secuelas del litigio arbitrado acaben por plantear de nuevo una situación resuelta jurídicamente en principio, pero que no lo está aún más que de un modo parcial. Es posible distinguir entre las cuestiones reconventionales y las cuestiones adicionales. La reconvencción plantea una cuestión de justicia y se legitima por el principio de la igualdad de los Estados ante el derecho; pero se puede admitir que las partes quieran excluirla de común acuerdo, si no está directamente ligada con la demanda principal. En cuanto a las cuestiones adicionales, es evidente que el tribunal sólo podrá admitirlas si están en *estrecha relación* con el fondo del litigio y *son necesarias para fundar la sentencia* en derecho. Además, es posible entablar más tarde una acción de nulidad por exceso de poder. Por eso creemos que conviene emplear una terminología algo imprecisa, pero que deje cierta libertad al tribunal arbitral.

64. Se notará que el tribunal arbitral dispone así, de hecho, de una cierta competencia para pronunciarse sobre la extensión de la materialidad del litigio y que esta competencia se asemeja en esto a la de la Corte Internacional de Justicia en materia de arbitrabilidad. Es posible que esta alta jurisdicción haya «sugerido» ya en su sentencia o dictamen previos (artículo 2) la extensión que ha de tener la materialidad del litigio y que de esta manera se produzca una divergencia de opinión entre la Corte y el tribunal arbitral. A pesar de este peligro, el Relator Especial estima que no se puede obligar al tribunal arbitral a dictar un fallo inadecuado en el litigio que está encargado de resolver, dejando a los gobiernos la facultad de hacer que dicho fallo quede sin efecto gracias al rechazo injustificado de toda demanda incidental.

8. *Autoridad de la sentencia (antiguos artículos 20 a 27; artículos adicionales 8 y 9)*

65. El artículo fundamental y clásico es aquí el artículo 26, según el cual: «La sentencia es obligatoria para las partes desde el momento en que es dictada. Deberá ser ejecutada de buena fe». Las observaciones de Costa Rica proponen que, si lo juzga conveniente el tribunal, podrá precisar la fecha o las fechas en que la sentencia o alguna de sus disposiciones hayan de ser ejecutadas. Es perfectamente natural. Honduras añade que si una de las partes en litigio dejara de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo arbitral, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo. Considerémoslo una aplicación del arbitraje estipulado en el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, aplicación que se legitima y *se impone* de la misma manera.

66. Pensamos que es inútil insistir en la *necesidad* de mantener el artículo relativo al fallo en rebeldía (artículo 20) para que el procedimiento arbitral sea eficaz. A lo sumo se podrá disponer, para dar satisfacción a algunos Estados, que el tribunal arbitral podría

señalar un nuevo plazo o término de cortesía a la parte que no haya comparecido, antes de dictar sentencia (Argentina).

67. El artículo 21, según el cual el *desistimiento* de la parte demandante sólo podrá ser aceptado por el tribunal con la aquiescencia del demandado, responde a la misma preocupación de no dejar el destino del arbitraje a merced de la mala voluntad de un litigante. De todos modos, este artículo no ha motivado objeción alguna.

68. El artículo 22, que trata de la incorporación eventual en la sentencia, con fuerza de cosa juzgada, de una transacción concertada entre las partes, no es una obligación del tribunal. Guatemala ha propuesto, con razón, que se especifique que el tribunal es libre de aceptarlo o no.

69. En cuanto a la prórroga de los plazos fijados en el compromiso para que se dicte sentencia (artículo 23), se ha pedido que el tribunal no pueda decidirla sin el consentimiento de las partes. Creemos que esa facultad ha de depender exclusivamente del tribunal, y que ha de poder decidir libremente si el procedimiento le ha proporcionado ya un conocimiento suficiente de la cuestión. A nuestro juicio, ésta es la única razón por la que le está permitido transgredir el compromiso.

70. Por último, respecto de la firma de la sentencia (artículo 24), la observación de los Países Bajos, de que la firma del presidente del tribunal es suficiente y superflua la de los árbitros que han votado la sentencia, no parece conforme con el artículo 25, que permite que todo miembro del tribunal manifieste su opinión individual o disidente y, por lo tanto, haga saber en qué sentido ha votado. De todos modos, si el compromiso ha excluido de antemano esta exposición de opiniones de los árbitros, la firma exclusiva del presidente puede dar a la sentencia una autoridad si no más discutida por lo menos más «indiscutible» y más definitiva, excluyendo todo comentario oficialmente fundado. Quizá la Comisión tenga que volver a estudiar esta cuestión.

71. La sentencia arbitral no es un *ucase*. Ha de ser razonada, bajo pena de nulidad. Algunos Estados (en especial la Argentina) consideran poco precisa la mención que se hace en el párrafo 2 del artículo 24 y que figura también en el inciso c) del artículo 30, y estiman que el tribunal arbitral debe exponer por separado, y para cada una de las cuestiones que se le han sometido, los motivos en que ha fundamentado su fallo. Parece que la obligación de motivar, sin más, implica en realidad que esta motivación ha de ser completa. No hay ningún inconveniente en precisar así el artículo: «La sentencia arbitral deberá ser motivada en todos los puntos sobre los que decide.»

B. OBJECIONES DE DIFÍCIL ACEPTACIÓN

72. Quedan por examinar tres cuestiones, acerca de las cuales las objeciones que ha encontrado el proyecto son difícilmente aceptables a pesaer de que provienen de una sólida mayoría de estados. Se trata de: 1) la interpretación eventual de la sentencia; 2) la demanda de nulidad; 3) la demanda de revisión.

1. Interpretación (antiguos artículos 28 a 31)

73. Es curioso que se haya podido sostener que la sentencia arbitral, incluso si suscita interpretaciones diferentes, incluso si no es bastante clara o si algunos de sus puntos son incomprensibles, ha de ser considerada como definitiva y que pone término, de una vez para siempre, al litigio. En tal caso, más bien se puede pretender que no existe en todo o en parte (Brasil y Egipto).

74. No obstante, es perfectamente comprensible la reacción que ha provocado la intervención preconizada de la Corte Internacional de Justicia para dar eventualmente interpretación de la sentencia cuando el tribunal no lo haga. Los Estados que, en general, ven con desconfianza esta intervención de la Corte, se han reunido una vez más para calificarla de segundo grado de jurisdicción o de jurisdicción obligatoria (Afganistán, India, Chile, Israel, Turquía, Yugoslavia, Argentina, etc.). Los Países Bajos, aunque consideran inadmisibles el recurso de interpretación de una sentencia, sólo preconizan la intervención de la Corte si las partes no han convenido en otra solución. En rigor, se puede aceptar esta opinión e incluso ir más allá y suprimir la intervención de la Corte, que puede despertar un temor al que ya se ha hecho alusión: la eventualidad, al menos implícita, de dos sentencias contradictorias.

75. El Relator Especial estaría dispuesto a admitir que el recurso contra la interpretación de la sentencia se ha de interponer siempre y si es posible ante el tribunal que ha pronunciado la sentencia y sólo ante él, y debe ser interpuesto dentro de un plazo muy breve para evitar que el tribunal, ya disuelto, no pueda funcionar. La Comisión había fijado el plazo de un mes. A nuestro entender, es un máximo y no nos sentiríamos dispuestos a aumentarlo hasta tres meses, como propone el Gobierno de los Países Bajos. Más bien convendría establecer la posibilidad de una prórroga de la competencia del tribunal arbitral, durante ese plazo de un mes, para permitirle contestar a la demanda de interpretación. En un plazo tan corto no es probable que la composición del tribunal haya variado o que no pueda ser completado según la forma prevista para su formación inicial. Por lo demás, las partes quedarían en libertad de convenir en otra solución siempre que fuera de común acuerdo y que el recurso de interpretación asegurara la extinción real del litigio. Sería, en particular, muy aconsejable el recurso ante la Corte Permanente de Arbitraje.

2. Nulidad (antiguos artículos 30 a 32)

76. Encontramos aquí la misma doctrina que quiere considerar la sentencia arbitral como definitiva, incluso si resulta moralmente inaplicable o, de hecho, inaplicable. Una vez más, nos hemos negado a considerar que esa política — que se parece a la del avestruz — sea compatible con las nociones elementales del derecho. Una abundante literatura concordante en sus principios, si no en todas sus aplicaciones, se veía de esta manera condenada por el absolutismo negativo de esa práctica. Los artículos relativos a la nulidad han de figurar necesariamente en un proyecto modelo de procedimiento, a pesar de las reservas formuladas por algunos gobiernos (como el del Reino Unido), para quienes la enumeración

del artículo 30 es demasiado poco precisa o demasiado amplia, y que en especial se resisten a admitir el motivo de corrupción de uno de los árbitros, mientras que otros (Costa Rica), proponen, en cambio, que se añada a la lista la «coacción» ejercida sobre el tribunal. Creemos que la intervención de la Corte Internacional de Justicia ha de ser mantenida aquí como la única aceptable, pues su prestigio ha de bastar para tranquilizar a los reacios así como, desde luego, el carácter excepcional de la instancia. También en este caso el plazo para interponer la demanda ha de ser corto.

3. Revisión (artículo 32 (antiguo artículo 29))

77. Las objeciones acumuladas en este punto, como en los anteriores, están en contradicción manifiesta con el proverbio jurídico tan empleado por los anglosajones: *Nothing is settled until it is settled right*. A veces se nota en ellas cierta confusión entre la naturaleza de los diversos recursos a que puede dar lugar una sentencia judicial: apelación, casación, revisión. Sin embargo, la noción perfectamente caracterizada del «hecho nuevo», que el artículo 29 define con precisión, es una noción perfectamente establecida desde hace mucho tiempo y que sólo puede estar ofuscada por preocupaciones inveteradas de carácter político. Ello puede parecer sorprendente si se piensa que el principio de la revisión fué ya adoptado en la Convención de 1907 (artículo 83), que se aplicó en 1910 en un caso célebre: el de la *Orinoco Steamship Co.*¹⁰; que figura también en el artículo 61 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, etc. La noción y la instancia han de ser, pues, consideradas como normales. Renunciar a ellas, repitámoslo una vez más, constituiría una regresión incalificable.

78. Ya en nuestro primer informe sobre el procedimiento arbitral (A/CN.4/18) en 1950 tuvimos ocasión de subrayar que era posible mantener la presunción corriente de autoridad «irrefragable» de la cosa juzgada que va unida en principio a toda sentencia judicial, porque, después del descubrimiento del hecho nuevo, era de notoriedad pública que el árbitro no había podido juzgar con conocimiento de causa por no estar en posesión de todos los elementos necesarios para fundar su convicción. El hecho nuevo se caracteriza por poder ejercer una influencia *decisiva* sobre la sentencia, y que en el momento de la conclusión de los debates, fuera desconocido del tribunal mismo o de la parte que pida la revisión (A/CN.4/18, párrafo 95). Añadimos que la importancia de la revisión era aún mayor porque se trataba de un pleito entre Estados, de un proceso internacional que ponía en juego poderosos intereses colectivos y no sólo intereses particulares susceptibles de perderse entre la multitud de instancias judiciales de un Estado. No se trataba de una necesidad de orden público, sino de una necesidad «de orden público *internacional*». «De orden mundial» diríamos hoy, dada la universalidad potencial de la sociedad ecuménica encuadrada dentro de las Naciones Unidas.

¹⁰ The *Hague Court Reports*, James Brown Scott, ed. (Nueva York, Oxford University Press, 1916), pág. 226.

79. En sus cuatro párrafos, el artículo 29, cuyo contenido ha sido escrupulosamente sopesado dos veces seguidas por nuestra Comisión, describe con cuidado el procedimiento del recurso, los plazos que implica y los dos fallos que supone: en primer lugar, sobre la existencia del hecho nuevo y sobre su admisibilidad y, luego, sobre el fondo. Como en el caso de la interpretación, es evidente que la demanda ha de ser interpuesta en principio ante el tribunal que ha pronunciado la sentencia, ya que su defectuosidad no entraña para él responsabilidad alguna. Sólo en caso de que resulte imposible reconstituir el tribunal arbitral, se aconseja a las partes que se dirijan a la Corte Internacional de Justicia o a otra jurisdicción que escojan de común acuerdo. También en este caso somos partidarios, como propusimos en 1950, de mencionar aquí especialmente a la Corte Permanente de Arbitraje, inspirándose en el precedente de 1910. Difícilmente se pueden imaginar disposiciones más liberales que las que figuran en este texto.

80. Para acabar, mencionemos la propuesta del Gobierno de los Países Bajos en el sentido de añadir al artículo 29 un párrafo que diga: «El recurso de revisión suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que el tribunal o la Corte decidan lo contrario». La solución es idéntica a la que hay que adoptar en el recurso de interpretación.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

81. Estas son las reflexiones que nos han sugerido un nuevo estudio del proyecto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones y los debates que tuvieron lugar en el décimo período de sesiones de la Asamblea General, en la Sexta Comisión de la Asamblea y en sesión plenaria.

82. Como se puede ver, a pesar de las observaciones de la mayoría de los gobiernos y a pesar de que la Asamblea ha devuelto el proyecto a la Comisión de Derecho Internacional, hemos conservado la estructura del proyecto y, en sus grandes líneas, hemos mantenido también la redacción de los textos modificados en nuestro quinto período de sesiones de la Comisión, teniendo en cuenta las primeras observaciones de los gobiernos. La redacción de un nuevo proyecto de convención sólo podría lograr un asentimiento bastante generalizado de los gobiernos a condición de que constituyera una *abdicación* casi total de los progresos realizados desde hace más de medio siglo en materia arbitral, por la doctrina y la práctica de las cancillerías más tradicionalmente partidarias de la solución *jurídica* de los litigios internacionales. Reducir la convención a una serie de artículos o de menciones de procedimiento puramente formales con la esperanza de evitar la oposición a toda obligación de dar eficacia al compromiso arbitral y de evitar las decisiones gubernamentales arbitrarias no tendría, a nuestro juicio, ninguna utilidad real. Es incluso dudoso si lograría realizar una síntesis válida de unas prácticas arbitrales que respondieran a la diversidad de casos que

se pueden presentar y a las mentalidades de los gobiernos.

83. En realidad, la época de transición que atraviesa la organización internacional y la oposición de las concepciones sociales y constitucionales de los diversos grupos de Estados — entre otros, de aquellos cuyo acceso a la principal competencia internacional, es decir, a la soberanía total, es más reciente — aconsejan evitar las ilusiones engañosas. Por eso hemos considerado prudente proponer a la Comisión de Derecho Internacional que se limite a presentar a la Asamblea General un simple modelo de procedimiento arbitral que corresponda al estado del derecho a que ha llegado la evolución en los Estados manifiestamente dispuestos a aceptar obligaciones jurídicas y *judiciales* conformes con el espíritu de concordia y de pacificación que caracteriza a la Carta de las Naciones Unidas. Este nuevo proyecto *no implica en sí ninguna obligación convencional* pero puede ser de utilidad para todas las cancillerías que deseen inspirarse total o parcialmente en él, para zanjar definitivamente los conflictos susceptibles de perturbar sus relaciones mutuas.

ANEXO

Proyecto modelo sobre el procedimiento arbitral

Artículo 1

1. La obligación de recurrir al arbitraje puede referirse a litigios (conflictos) ya surgidos o a litigios eventuales (tratado de arbitraje, cláusula compromisoria).
2. Los Estados que hayan contraído una obligación de recurrir al arbitraje pueden excluir de su aplicación los litigios anteriores u originados por hechos anteriores a su conclusión.
3. Esta obligación ha de resultar de un documento escrito, cualquiera que sea su forma.
4. Constituye una obligación jurídica que ha de ser ejecutada de buena fe.

Artículo 2 (antiguo artículo 9)

A menos que existan estipulaciones anteriores suficientes, especialmente en el propio el compromiso arbitral, las partes que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en el que estarán determinados:

- a) El objeto del conflicto;
- b) El modo de constituir el tribunal y el número de árbitros;
- c) El lugar donde haya de reunirse el tribunal.

Además de cualesquiera otras disposiciones que las partes consideren convenientes, el compromiso podrá determinar también:

1. El derecho y los principios que deba aplicar el tribunal y, si es del caso, el poder de juzgar *ex aequo et bono*;
2. La facultad que puede serle reconocida de hacer recomendaciones a las partes;
3. El procedimiento que haya de seguir el tribunal, a condición de que, una vez constituido, tenga el poder de apartar los obstáculos que puedan impedirle dictar sentencia;
4. Los puntos sobre los cuales las partes estén de acuerdo o no lo estén;
5. El número de miembros que constituya quórum para las actuaciones;
6. La mayoría necesaria para dictar sentencia;
7. El plazo dentro del cual deberá ser dictada la sentencia;

8. El derecho de los miembros del tribunal de unir o no a la sentencia sus opiniones disidentes o personales;
9. El nombramiento de agentes y abogados;
10. Los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones;
11. La repartición de los gastos y costas;
12. La repartición de las costas;
13. Los servicios que se pueden pedir a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 3 (antiguo artículo 2)

1. Si, antes de que se constituya un tribunal arbitral, las partes ligadas por un compromiso de recurrir al arbitraje están en desacuerdo sobre la existencia de una controversia o sobre el hecho de si esa controversia está comprendida en todo o en parte la obligación de recurrir al arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes sobre otro procedimiento de resolver la cuestión previa, ésta podrá ser planteada, a petición de cualquiera de las partes, ya sea ante la Corte Permanente de Arbitraje, fallando en juicio sumario, ya sea, de preferencia, ante la Corte Internacional de Justicia. La decisión de una u otra corte será definitiva.

2. La decisión de una u otra corte podrá prescribir las medidas precautorias que las partes deberán tomar para la protección de sus intereses respectivos, en espera de la constitución del tribunal arbitral.

Variante

Si las partes ligadas por un compromiso de recurrir al arbitraje están en desacuerdo sobre la existencia de una controversia o sobre el hecho de si esa controversia está comprendida en todo o en parte en la obligación de recurrir al arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes, celebrado en un plazo de tres meses, sobre otro procedimiento de resolver la cuestión, ésta deberá ser planteada, a petición de cualquiera de las partes, ante la Corte Internacional de Justicia, que decidirá ya sea en juicio sumario, ya sea mediante dictamen.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 4 (antiguo artículo 3)

1. Inmediatamente después de la petición de que se someta el conflicto al arbitraje o de la decisión sobre su arbitrabilidad, las partes obligadas a someterse al arbitraje deberán adoptar las medidas necesarias para constituir el tribunal arbitral.

2. Si el tribunal no se hubiese constituido dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la petición de que se someta el conflicto al arbitraje o de la decisión de la Corte Internacional de Justicia, el Presidente de la Corte, a petición de cualquiera de las partes, nombrará a los árbitros aún no designados. Si el Presidente de la Corte no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el Vicepresidente. Si éste no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el miembro de más edad de la Corte que no sea nacional de ninguna de las partes.

3. Los nombramientos a que hace referencia el párrafo 2 se harán de conformidad con las disposiciones del compromiso o de cualquier otro instrumento que contenga la obligación de someterse al arbitraje y previa consulta con las partes. Si esos instrumentos no contienen disposición alguna respecto de la composición del tribunal, ésta será determinada, en consulta con las partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por el magistrado que haga sus veces, quedando entendido que el número de árbitros ha de ser impar.

4. En caso de que se haya dispuesto que los demás árbitros designen el presidente del tribunal, se considerará que éste

queda constituido una vez designado su presidente. Si el presidente no ha sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los otros árbitros, será designado de la manera prescrita en el párrafo 2.

5. A reserva de las circunstancias del caso, los árbitros deberán ser escogidos entre personas de reconocida competencia en derecho internacional.

Artículo 5 (Inmutabilidad del tribunal)

1. Una vez constituido el tribunal, su composición no podrá ser modificada hasta que haya dictado sentencia.

2. Cada una de las partes, no obstante, tendrá la facultad de reemplazar a un árbitro designado por ella a condición de que el tribunal no haya comenzado aún las actuaciones. Una vez comenzadas éstas, un árbitro sólo podrá ser reemplazado de común acuerdo entre las partes.

3. Se considerarán comenzadas las actuaciones cuando el presidente del tribunal o el árbitro único hayan dictado la primera providencia del procedimiento oral o escrito.

Artículo 6

Si se produce una vacante por muerte o por incapacidad de un árbitro, o por renuncia de un árbitro antes de que comiencen las actuaciones, la vacante será cubierta siguiendo el procedimiento establecido para el primer nombramiento.

Artículo 7

1. Una vez comenzadas las actuaciones, sólo podrá retirarse un árbitro con el consentimiento del tribunal. La vacante producida será cubierta de la manera prevista para los nombramientos iniciales.

2. En caso de que se produzca el retiro sin consentimiento del tribunal, la vacante será cubierta, a petición del tribunal, de la manera prevista en el párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 8

1. Ninguna de las partes podrá recusar a uno de los árbitros si no es por una causa sobrevenida después de la constitución del tribunal. No podrá hacerlo por una causa sobrevenida anteriormente, a menos que pueda demostrar que el nombramiento se efectuó ignorando ese hecho o como consecuencia de fraude. En todos los casos, y sobre todo si se trata de un árbitro único, la decisión será tomada por la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes.

2. Las vacantes causadas serán cubiertas de la manera prevista en el párrafo 2 del artículo 4.

PODERES DEL TRIBUNAL

Artículo 9 (antiguo artículo 10)

1. Si la obligación de recurrir al arbitraje contiene disposiciones que parezcan suficientes para constituir un compromiso y el tribunal está ya constituido, cualquiera de las partes podrá someter el conflicto al tribunal mediante una demanda. Si la otra parte se niega a contestar la demanda, alegando que las estipulaciones mencionadas son insuficientes, el tribunal decidirá si existe entre las partes un acuerdo suficiente respecto de los elementos esenciales de un compromiso, indicados en el artículo 2, que le permitan tramitar el litigio. Si la decisión es afirmativa, el tribunal prescribirá las medidas necesarias para la continuación del juicio. En caso contrario, el tribunal ordenará a las partes que concierten un compromiso dentro del plazo que considere razonable.

2. Si las partes no logran concluir un compromiso dentro del plazo fijado con arreglo al párrafo precedente, el tribunal redactará el compromiso.

3. Si ninguna de las partes sostiene que las disposiciones contenidas en la obligación de recurrir al arbitraje son suficientes para constituir un compromiso, y no logran concluir un compromiso dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que una de las partes haya notificado a la otra que está dispuesta a concertarlo, el tribunal lo redactará a petición de dicha parte.

Artículo 10 (antiguo artículo 11)

El tribunal arbitral tendrá toda la competencia necesaria para interpretar el compromiso.

Artículo 11 (antiguo artículo 12, párrafo 1)

A falta de acuerdo entre las partes acerca del derecho aplicable, el tribunal se inspirará en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y, en general, en el derecho internacional, a menos que se le haya conferido el poder de juzgar *ex aequo et bono*.

Artículo 12 (antiguo artículo 12, párrafo 2)

El tribunal no podrá pronunciar el *non liquet* a pretexto de silencio o de oscuridad del derecho internacional o del compromiso.

Artículo 13

1. A falta de acuerdo entre las partes acerca del procedimiento del tribunal o si éste se ve en la imposibilidad de dictar sentencia basándose en el compromiso, el tribunal será competente para formular sus normas de procedimiento.

2. El tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría.

Artículo 14

Las partes son iguales en todas las actuaciones ante el tribunal.

Primer artículo adicional

Si es elegido como árbitro un soberano o un jefe de Estado, éste fijará el procedimiento arbitral.

Segundo artículo adicional

Si el compromiso no determina los idiomas que se han de emplear, lo decidirá el tribunal.

Tercer artículo adicional

1. Las partes tendrán derecho a nombrar ante el tribunal agentes especiales cuya misión será servir de intermediarios entre ellas y el tribunal.

2. Las partes también podrán encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante el tribunal a abogados o asesores designados por ellas a este efecto.

3. Los agentes y abogados están autorizados para exponer verbalmente al tribunal todos los medios que juzguen conveniente para la defensa de su causa.

4. Los agentes y abogados tendrán derecho a entablar excepciones e incidentes. Las decisiones del tribunal sobre estos puntos serán definitivas.

5. Los miembros del tribunal tendrán derecho a hacer preguntas a los agentes y a los abogados de las partes y a pedirles aclaraciones. Ni las preguntas ni las observaciones hechas durante los debates podrán ser consideradas como la expresión de las opiniones del tribunal ni de sus miembros.

Cuarto artículo adicional

1. El procedimiento arbitral tendrá en general dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

2. La instrucción escrita comprenderá la comunicación hecha por los agentes respectivos a los miembros del tribunal y a la parte contraria, de las memorias, contramemorias y, si es necesario, de las réplicas; las partes presentarán todas

las piezas de convicción y documentos mencionados en la causa.

3. Los plazos fijados en el compromiso podrán ser prorrogados de común acuerdo por las partes o por el tribunal cuando éste lo juzgue necesario para dictar una decisión justa.

4. Los debates consistirán en la exposición oral de los medios de las partes ante el tribunal.

5. Todo documento presentado por una de las Partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

Quinto artículo adicional

1. El presidente dirigirá la vista. Sólo será pública por decisión del tribunal tomada con el asentimiento de las partes.

2. Se consignarán los debates en actas redactadas por los secretarios que nombre el presidente. Estas actas irán firmadas por el presidente y por uno de los secretarios y serán las únicas auténticas.

Sexto artículo adicional

1. Una vez terminada la instrucción, el tribunal tendrá derecho a rechazar todos los escritos o documentos nuevos que una de las partes quiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

2. El tribunal tiene la libertad de tomar en consideración los escritos o documentos nuevos que los agentes o abogados de las partes señalen a su atención. En este caso, tendrá derecho de requerir que se presenten dichos escritos o documentos, con la obligación de dar conocimiento de ellos a la parte contraria.

3. El tribunal podrá también requerir de los agentes y partes que presenten los escritos necesarios y que den todas las explicaciones indispensables. En caso de negativa, el tribunal lo hará constar por escrito.

Artículo 15

1. El tribunal decidirá acerca de la admisibilidad de las pruebas presentadas y apreciará su valor probatorio.

2. Las partes deberán colaborar con el tribunal para la práctica de las pruebas y acatar las medidas que ordene para ello. El tribunal hará constar la negativa de cualquiera de las partes a cumplir lo dispuesto en el presente párrafo.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal tiene la facultad de pedir las pruebas que considere necesarias.

4. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar una inspección ocular.

Séptimo artículo adicional

1. Para todas las notificaciones que el tribunal tenga que hacer en el territorio de una tercera Potencia, se dirigirá directamente al gobierno de dicha Potencia. Las peticiones dirigidas con este fin se ejecutarán según los medios de que disponga la Potencia requerida en virtud de su legislación nacional. Esta Potencia sólo podrá rechazar una petición si estima que puede atentar contra su soberanía o su seguridad.

2. El tribunal tendrá también en todo momento la facultad de recurrir a la Potencia en cuyo territorio tiene su sede para que sirva de intermediaria.

Artículo 16

El tribunal arbitral se pronunciará sobre todas las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que considere directamente conexas con el objeto del litigio.

Artículo 17

El tribunal y, en caso de urgencia, su presidente a reserva de confirmación por el tribunal, tienen la facultad de ordenar,

a petición de una de las partes y si las circunstancias lo exigen, todas las medidas precautorias que convenga adoptar para proteger los derechos de las partes.

Artículo 18

Una vez que, bajo la autoridad del tribunal, los agentes, asesores y abogados hayan hecho valer todos los medios que estimen útiles, se declarará concluso el juicio para sentencia.

Artículo 19

Las deliberaciones del tribunal, a las que han de asistir todos sus miembros, serán secretas.

Artículo 20 (antiguo artículo 21)

1. El desistimiento del demandante sólo podrá ser aceptado por el tribunal con la aquiescencia del demandado.

2. En caso de que el tribunal, por acuerdo de las dos partes, se inhiba del conocimiento del asunto, levantará acta de ello.

Artículo 21 (antiguo artículo 22)

El tribunal podrá, si le parece bien, levantar acta de la transacción a que hubieren llegado las partes y, a petición de ellas, darle la forma de una sentencia.

SENTENCIA

Artículo 22 (antiguo artículo 23)

La sentencia arbitral habrá de ser pronunciada dentro de los plazos fijados en el compromiso, a menos que el tribunal decida prorrogar dichos plazos para poder dictarla.

Artículo 23 (antiguo artículo 20)

1. Cuando una de las partes no haya comparecido ante el tribunal, o se abstenga de sostener sus alegaciones, la otra parte podrá pedir al tribunal que decida en favor de sus pretensiones.

2. El tribunal arbitral podrá conceder a la parte no compareciente un plazo de gracia antes de dictar el fallo.

3. Expirado este plazo, el tribunal podrá dictar sentencia si se considera competente y estima que las pretensiones de la otra parte son fundadas en los hechos y en derecho.

Artículo 24 (antiguos artículos 24 y 25)

1. La sentencia arbitral ha de ser redactada por escrito. Ha de mencionar los nombres de los árbitros y estar firmada por el presidente y por los miembros del tribunal que la hayan votado, a menos que en el compromiso se haya dispuesto que no se consignen las opiniones individuales o disidentes.

2. A menos que en el compromiso se disponga lo contrario, todo miembro del tribunal está autorizado para unir a la sentencia su opinión individual o disidente.

3. Se considerará dictada la sentencia, una vez leída en audiencia pública, estando presentes o habiendo sido citados los agentes de las partes.

4. La sentencia arbitral será comunicada a las partes inmediatamente.

Artículo 25 (antiguo artículo 24, párrafo 2)

La sentencia arbitral deberá ser motivada sobre todos los puntos que decida.

Artículo 26

La sentencia obligará a las partes desde el momento en que sea dictada. Deberá ser ejecutada de buena fe inmediatamente, a menos que el tribunal haya fijado plazos para toda la ejecución o para una parte de ella.

Octavo artículo adicional

Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que hará las recomendaciones que crea necesarias, o dictará las medidas oportunas para que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia.

Artículo 27

Dentro del mes siguiente a la fecha en que la sentencia haya sido dictada y comunicada a las partes, el tribunal podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, rectificar los errores de transcripción, tipográficos o aritméticos, o cualquier error material y manifiesto de la misma índole.

Noveno artículo adicional

La sentencia arbitral decide el litigio definitivamente y sin apelación.

INTERPRETACIÓN

Artículo 28

Todo conflicto que surja entre las partes sobre la interpretación y el alcance de la sentencia será sometido, a petición de una de ellas y dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya pronunciado la sentencia, al tribunal que la haya pronunciado. El recurso de interpretación suspenderá la ejecución de la sentencia hasta que haya sido fallado.

NULIDAD

Artículo 29 (antiguo artículo 30)

Cualquiera de las partes podrá impugnar la validez de una sentencia por uno o varios de los motivos siguientes:

- a) Exceso de poder del tribunal;
- b) Corrupción de un miembro del tribunal;
- c) Infracción grave de una norma fundamental de procedimiento y especialmente la falta total o parcial de motivación de la sentencia.

Artículo 30 (antiguo artículo 31)

1. La Corte Internacional de Justicia será competente para declarar, a petición de cualquiera de las partes, la nulidad de la sentencia por alguno de los motivos enunciados en el artículo precedente.

2. En los casos a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 29, la demanda de nulidad deberá ser presentada dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se haya pronunciado la sentencia o, en el caso del inciso b), dentro de los seis meses.

3. La demanda de nulidad suspenderá la ejecución, a menos que la Corte decida otra cosa.

Artículo 31 (antiguo artículo 32)

Si la Corte Internacional de Justicia declara nula la sentencia, el litigio será sometido a un nuevo tribunal, constituido por acuerdo entre las partes y, a falta de acuerdo, en la forma prevista en el artículo 4.

REVISIÓN

Artículo 32 (antiguo artículo 29)

1. Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de la sentencia si se descubre un hecho nuevo de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva en la sentencia, a

condición de que el tribunal y la parte que presenta la demanda lo ignoraran en el momento de ser dictada la sentencia y de que esa ignorancia no sea debida a negligencia de dicha parte.

2. La demanda de revisión deberá ser formulada dentro del plazo de seis meses a contar del descubrimiento del hecho nuevo y en todo caso dentro de los diez años siguientes a la fecha en que hubiere sido dictada la sentencia.

3. En el juicio de revisión, el tribunal se pronunciará en primer lugar sobre la existencia del hecho nuevo y decidirá luego sobre la admisibilidad de la demanda.

4. Si el tribunal considera la demanda admisible, se pronunciará sobre el fondo.

5. La demanda de revisión deberá ser interpuesta en principio ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia.

6. Si por cualquier motivo no fuere posible presentar la demanda ante el tribunal reconstituido, podrá ser sometida por cualquiera de las partes, si ambas no convienen en otra solución, de preferencia ante la Corte Internacional de Justicia, o ante la Corte Permanente de Arbitraje.